

RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

60

Sobre las detenciones ilegales

La detención ilegal puede llegar a constituir una agresión, ante la cual el ciudadano afectado tiene derecho a responder violentamente, de acuerdo con la siguiente Resolución del Poder Judicial Federal:

Aun cuando sea cierto que una persona haya disparado sobre agentes de la policía, también es verdad que se configura la defensa legítima si lo hace para salvaguardar su libertad, repeliendo la agresión o injerencias de que haya sido objeto en su esfera de derechos.

Así ocurre si los agentes de la policía judicial -se hayan identificado como tales o no- pretenden realizar la detención del inculpado, ya sea dentro de su domicilio, ya en una dependencia de éste, o, en fin, en la vía pública, y actúan en franca contravención a lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional, al carecer de la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado, por lo cual la conducta de los agentes implica una actividad ilícita y constituye una agresión repelible a través de la legítima defensa. (Operancia de la legítima defensa contra agentes de la policía. Amparo Directo 1922/82. Alfonso Soto García, 6 de abril de 1983. Mayoría de tres votos. Ponente: Fco. Pavón Vasconcelos. Disidente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época: Vols. 169-174, Segunda Parte, Pág. 75 (visible a fojas 498 de la Compilación de Precedentes de la Primera Sala 1969-1985, Mayo ediciones, 1987).

Sobre arrestos administrativos

La siguiente resolución es ejemplar:

Según la tradición del Poder Judicial Federal, las garantías establecidas en la Constitución para los procesos penales son aplicables a todo proceso administrativo.

'Nadie puede ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.'

'A nadie se le inferirán molestias indebidas al estar detenido.'

'Nadie debe ser impelido a declarar en su contra.'

'Queda prohibida la incomunicación de los detenidos, a quienes les serán comunicados todos los datos que necesiten para su defensa, y podrán nombrar defensores desde el momento mismo de su aprehensión.'

Ahora bien, es cierto que esos derechos garantizados a los mexicanos mediante su inclusión en la Constitución Federal, están básicamente orientados a las detenciones y procesos del orden penal. Pero sería indebido estimar que fuera del proceso penal se pudiesen violar impunemente esas garantías de los ciudadanos, o que se podría hacerlo en caso de arrestos administrativos.

A este respecto, un arresto administrativo de treinta y seis horas no es una pena pequeña e insignificante, que no merezca la protección de las garantías constitucionales, y ninguna persona podría pensar que un arresto tal en que se violasen todos los derechos antes mencionados a ella o a alguno de sus familiares es un mal pequeño e insignificante que no amerite la protección de esos derechos humanos.

Un arresto administrativo de treinta y seis horas (si no es que se viola la prohibición del Artículo 21 Constitucional y se lo hace mayor) causa serios y graves daños a una persona normal que no esté familiarizada con el hampa y los medios carcelarios, y la protección del debido proceso legal, en esos casos, para privar de la libertad a los gobernados, incluye necesariamente, en el espíritu de nuestra Constitución, el respeto a tales derechos en cualquier detención, de cualquier duración y naturaleza que sea... (Artículos 14, 19, último párrafo, y artículo 20, fracciones II, VII y IX de la Constitución Federal Vol. 97-102, sexta parte, p. 39 Primer Circuito, Primero Administrativo, Amparo en revisión 70/77, Roberto Solís, 23 de marzo de 1977, unanimidad de votos).

Sobre la captura de automóviles importados ilegalmente

Aunque la autoridad responsable alegue que la posesión de un automóvil no es legal y que ella tiene facultades para recoger todos los objetos de procedencia extranjera que se encuentren ilegalmente en el país y puedan dar origen a impuestos o multas fiscales, si no puede demostrar que, al recoger el vehículo, dictó o cumplimentó una orden debidamente fundada y motivada, independientemente de las facultades que al respecto tenga la autoridad y del derecho que sobre el automóvil asiste al quejoso, el acto reclamado es violatorio del artículo 16 constitucional, conforme al cual, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Amparo en revisión 6697/55. José Gómez. 16 de marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González).

Sobre la portación de armas en el automóvil

El delito de portación de armas de fuego es de los llamados de peligro, siendo el bien jurídico tutelado la seguridad de los ciudadanos, y consiste en llevar un arma de fuego al alcance del infractor para poder utilizarla en cualquier momento, que el arma se lleve fuera del domicilio y sin contar con el permiso correspondiente o que se trate de un arma de las reservadas para el Ejército. Y resulta inexacto que la portación de arma consista en el hecho de llevar ésta fajada a la cintura, pues de admitir esto se llegaría al absurdo de que si una persona llevara el arma sujeta con un cordón en el cuello o en un maletín o portafolio no se integraría el delito de portación porque no iba precisamente en la cintura, el llevarla en dicha parte del cuerpo no es más que una costumbre, por ser ello más cómodo, pero no excluye cualquier otra forma de traer el arma y sobre todo al alcance del portador; como sucede en el caso de llevar el arma consigo en el asiento delantero del automóvil, donde se encuentra materialmente al alcance del portador, de manera que puede hacer uso de ella cuando lo decida (Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. NOTA: en la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 71, Pág. 21").

Sobre la confesión coaccionada corroborada por otros datos

Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que lo robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 215/91. José Luis de la Fuente Bautista. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 268/91. Aníbal González Chávez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 296/91. Jorge Pérez Balderas. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 58/92. Oscar Martínez Quezada. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 283/94. Javier Sánchez Eliosa. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna).

Sobre la carencia de eficacia del informe de la policía judicial para corroborar la imputación que se le hace al acusado

El informe del agente de la Policía Judicial, cuando es aislado, esto es, sin prueba alguna que lo robustezca, es ineficaz para corroborar la imputación que se le hace al acusado, en virtud de que contiene una supuesta investigación que dice haber realizado con posterioridad a la denuncia de los hechos y no una apreciación directa de éstos. (Primer Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito. Amparo directo 437/95. César Ernesto Vázquez Castillo. 1º de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez).

Sobre el hecho de que el vehículo no constituye una prolongación del domicilio

No debe considerarse violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, la revisión efectuada por agentes de la Policía Judicial Federal sobre un vehículo en el que se localizó estupefaciente, sin haber contado con orden de cateo de autoridad competente, cuando se alegue que el vehículo es una prolongación del domicilio, y que por ende resultaba necesaria ésta, porque al vehículo no puede considerársele como tal, habida cuenta de que el recurrente no reside en él con el fin de establecerse, ni tiene el carácter de principal asiento de sus negocios, tampoco puede estimarse como el lugar en que se halle, entendido éste como sitio o paraje, ciudad, villa o aldea, toda vez que el vehículo únicamente es un bien mueble que permite a la persona su desplazamiento de un lugar a otro, luego entonces, al no satisfacer el vehículo ninguna de las hipótesis anotadas, no puede considerarse a éste como una prolongación del domicilio, por no encontrarse en ninguno de los supuestos de la ley. (Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 96/96. Leopoldo Arias Gutiérrez. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Humberto Morales. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega).

Sobre la portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del ejército por policías fuera del trabajo

No es aceptable que el quejoso, por ser miembro de una corporación de policía, se encuentre exento de responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues el hecho de que se le haya entregado en resguardo el arma por una institución de esa clase, debe entenderse que fue para la realización de una determinada función, es decir, para cumplir con el correcto desempeño de su trabajo, por lo cual si la portación aconteció al momento en que se encontraba franco de sus actividades, es inconcuso que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo de las instituciones de mérito, así como la plena responsabilidad en su comisión. (Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 335/96. Martín Arratia Quintana. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 334/96. Oscar Noé Elizondo Escalante. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez).

Sobre la intrascendencia de que el sujeto activo decidiera no huir en caso de detención en flagrante delito

La detención del activo en flagrante delito no requiere que éste se abstenga de huir, pues precisamente por haber sido sorprendido en la comisión del ilícito resulta evidente que no lo efectuó porque la detención hizo prácticamente imposible que se diera a la fuga, como sucede si en la detención de aquél intervinieron elementos de la policía, pues la flagrancia en la detención no se destruye por el hecho de que el delincuente voluntariamente se haya puesto a disposición de la autoridad. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 325/96. Andrés Ramírez Hernández. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina).